JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho resuelve el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del demandado, en contra del auto calendado 6 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Formula el censor la excepción previa de "f*alta de legitimidad en la causa por pasiva",* en la medida que el banco emisor del cheque base de la ejecución, no ha dado fe de que el titular de la cuenta sea el demandado Rafael Sanabria, pues el cuerpo del título carece del sello de protesto que así lo certifique.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago atacado por carecer de requisito esencial y sustancial, en la medida que no se establece en el título que el mismo provenga del demandado.

**TRASLADO DEL RECURSO**

A su turno, la parte demandante manifestó que las excepciones previas se limitan a las expresamente consagradas y enumeradas en el artículo 100 el C.G.P y, por tanto, la formulada por el demandado no es procedente.

De manera adicional, señaló que según el artículo 727 del Código de Comercio *"la anotación que el librado o la Cámara de Compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto"*. Por tanto, el cheque presentado como prueba viene con la fecha de su presentación (16 de diciembre de 2020), lo que significa que se presentó en tiempo, así como su no pago por la causa # 7 (cuenta embargada) y, en esa medida, debe rechazarse la excepción previa formulada.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo*"; Así mismo, el numeral 3° del artículo 442 *Ibídem* señala que "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago*" (subraya fuera de texto)

En el caso presente, el apoderado de la parte demandada formula recurso de reposición en contra del mandamiento de pago alegando la excepción previa de "*falta de legitimidad en la causa por pasiva".*

A este respecto, sabido es que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

Bajo estas premisas, debemos recordar que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar con el escrito introductorio un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, título que por cierto debe ofrecer certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, o lo que es lo mismo pero dicho de otra manera, el documento allegado como soporte de la ejecución debe cumplir los presupuestos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tratándose de títulos valores, el Código de Comercio les otorga un singular tratamiento al considerarlos esencialmente como documentos formales de contenido crediticio, con unas determinadas características orientadas a la seguridad, rapidez y eficacia, para responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Estos instrumentos cambiarios, según lo prevé el artículo 619 del estatuto mercantil, incorporan en sí mismos un derecho personal, signado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación allí contenida.

Revisado el título aportado como base de recaudo, (cheque AF270108), se advierte que éste reúne los requisitos generales del artículo 621 del C. Co y los específicos del artículo 713 ss de la misma obra comercial[1], por lo que se puede indicar que cumple los requisitos exigidos por la Ley comercial.

Debe tenerse en cuenta que las normas que regulan los títulos valores son de carácter especial, entre las que deben contarse y aplicarse los artículos 624 y 626 del Código de Comercio, normas contentivas de los principios de literalidad e incorporación, según las cuales, la obligación que se pretende satisfacer debe desprenderse únicamente del tenor literal del instrumento base de la ejecución y encontrarse en él incorporada, los cuales además se presumen auténticos.

Significa lo anterior, que de ninguna manera el documento que contiene la obligación pierde su autonomía frente a reglas que distintamente facultan al acreedor para intentar cualquiera de las acciones reseñadas en nuestro régimen procesal y sustantivo, como en el caso de la acción ejecutiva.

Ciertamente, el sistema normativo regulador de los títulos valores está previsto de características de índole formal y de cariz material que estructuran sus elementos para su validez, en la medida que se debe tener en cuenta siempre la acción cambiaria que las rige. Así pues, la ley mercantil es sumamente rigorosa al exigir con precisión los requisitos mínimos que deben contener esta clase de instrumentos, so pena de que pierdan su calidad o se conviertan en otra clase de documentos carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Por otra parte, el artículo 625 de la misma compilación normativa, expresa que: "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*."

---

[1] *ART 713 El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:*
*1.La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2. El nombre del banco librado, y 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*

En este caso, se está ejecutando un título valor (cheque), que por ser autónomo e independiente, cumple con los requisitos formales previstos en la ley comercial, sin que lo expuesto por el recurrente tenga la virtualidad de frustrar la orden de apremio.

En consonancia con todo lo anterior, tenemos que los motivos de inconformidad presentados en el recurso de reposición aquí analizado, no corresponden, a los requisitos formales del título ejecutivo ni a hechos que configuren las excepciones previas taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues lo alegado es el desconocimiento de la firma del título valor o lo que denominó falta de legitimidad en la causa por pasiva, lo cual deberá debatirse a través de las excepciones de mérito, previstas para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto adiado 6 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por el apoderado judicial del demandado (núm. 008), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

*LVOR*

*11001-4003-002-2021-00241--00*

# 11001400300220210024100

Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Jue 11/11/2021 3:05 PM

Para: dcimb395@gmail.com <dcimb395@gmail.com>; villadeportiva@yahoo.com <villadeportiva@yahoo.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, apreciados Dres, dentro del proceso del asunto envío memorial con recurso y contestación demanda.

**RADICACIÓN:** 11001400300220210024100
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**
**DEMANDANTE: ALFONSO PINILLA GONZALEZ.**
**DEMANDADO: RAFAEL SANABRIA**

quedo atento
gracias

Señor,
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. DE BOGOTÁ D.C**
Ciudad-

**RADICACION: 11001400300220210024100**
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**
**DEMANDANTE: ALFONSO PINILLA GONZALEZ.**
**DEMANDADO: RAFAEL SANABRIA**
**ASUNTO: EXCEPCIONES MERITO**

**WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado de la parte pasiva, a su Despacho con el debido respeto me permito formular las siguientes,

A los hechos:

1- Que se pruebe, toda vez que el titulo adosado no contiene el sello de protesto que certifique que el mismo pertenece al demandado, ni existe certificación del banco que pruebe que dicha cuenta corriente sea del demandado Rafael Sanabria
2- Que se pruebe
3- No es cierto el titulo valor no pertenece al demandado, no contine el titulo valor la claridad de manera expresa que el mismo pertenezca a este.
4- No tiene por que cancelar ese valor, el titulo presentado no contiene la certificación del banco que pertenezca al demandado.
   Es un requisito formal de la demanda

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Ha de prosperar la presente excepción, teniendo en cuenta que el mentado título carece del sello de protesto el cual da fe, de quien es el titular de la cuenta bancaria sobre la cual se hace exigible el mismo.
Por lo tanto, mi mandante nada debe al demandante, Maxime que no se justifica el origen de la obligación, vale decir, le negocio jurídico sobre el cual se genero la obligación.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Basado en el hecho de la carencia de requisitos anexos al pagare, por cuanto no se adjunta la correspondiente carta de instrucciones el cual es un documento anexo necesario a fin de diligenciar el titulo valor..

**TACHA DE FALCEDAD**

De conformidad con lo normado en el artículo 269 del código general del proceso se desconoce el documento presentado como base de ejecución, toda vez que la firma impuesta es desconocida por mi mandante, así como el titulo valor

De su Señoría,

**WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**
**CC 79.828.981 de Bogotá D.C**
**TP 251.573 del C.S. de la J**